

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR PISCICULTURA TIERRA DEL FUEGO  
S.A. Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
EN SU CONTRA**

**RES. EX. N°2/ROL F-068-2024**

**SANTIAGO, 26 DE MAYO DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL F-068-2024**

1. Con fecha 29 de noviembre de 2024, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se instruyó el procedimiento sancionatorio Rol F-068-2024 mediante la formulación de cargos contenida en la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-068-2024** (en adelante, "Formulación de Cargos") a **Piscicultura Tierra del Fuego S.A.** (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa"), titular del Proyecto "Planta Piscicultura Tierra del Fuego", en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

2. Dicha Formulación de Cargos, contenida en la Resolución Exenta N°1/Rol F-068-2024, fue notificada personalmente en oficinas de la titular, el día 5 de febrero de 2025, según consta en la respectiva acta cargada en expediente.

3. En la señalada Formulación de Cargos, se concedió un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), el cual fue ampliado de oficio, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles.

4. Posteriormente, con fecha 13 de febrero de 2025, la titular solicitó una reunión de asistencia a fin de consultar lineamientos para la presentación de un Programa de Cumplimiento; dicha reunión fue celebrada el 17 de febrero de 2025 según consta en acta levantada para tal efecto.

5. Luego, con fecha 26 de febrero de 2025, Nicolás Alejandro Larco, en representación de la titular, presentó a esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA") un programa de cumplimiento, a fin de proponer un plan de acciones y metas para hacer frente a las infracciones imputadas. A dicha presentación, se acompañaron documentos que constan en el expediente sancionatorio, entre ellos: Copia de escritura pública de fecha 17 de enero de 2020, número de repertorio 706/2020, suscrita en la 48° Notaría de Santiago de Roberto Antonio Cifuentes Allel, y en Escritura Pública de fecha 30 de junio de 2023, número de repertorio 48.105-2023, suscrita en la 2° Notaría de Santiago de Francisco Javier Leiva Carvajal, con vigencia acreditada al 17 de diciembre de 2024, por el Archivo Judicial de Santiago

6. Adicionalmente, en dicha presentación, la titular solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico.

7. Con fecha 23 de mayo de 2025, la titular presentó antecedentes que complementan la información del PDC, en específico se entrega más información sobre los costos de los monitoreos adicionales propuestos y sobre el alcance y justificación técnica de las mantenciones comprometidas. Además, la titular hace presente que uno de los correos electrónicos indicados en el formulario para la presentación de un PDC tiene error, y se solicita reemplazar la casilla electrónica [marcelo.venegas@novasustral.cl](mailto:marcelo.venegas@novasustral.cl) por la siguiente: [Marcelo.Venegas@novaaustral.cl](mailto:Marcelo.Venegas@novaaustral.cl)

8. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por la titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia<sup>1</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

9. Por lo tanto, procede advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria

<sup>1</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023, así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.



prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, la cual faculta a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad, al momento de su perfeccionamiento, por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>2</sup>.

10. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye, además de las presentaciones de la empresa - tal como se indicó- los actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

11. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al PDC propuesto y los documentos adjuntos. Asimismo, se hace presente, que el PDC propuesto por la titular cumple los estándares establecidos en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por Infracciones tipo a las Normas de Emisión de Riles (D.S. N° 90/2000 y D.S N° 46/2002)<sup>3</sup> (en adelante "Guía PDC de Riles").

12. En el presente procedimiento, se imputaron –a través de la Formulación de Cargos– un total de **dos (2) cargos** por infracciones al artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

12.1 **Cargo N°1:** Superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 5 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/00 del parámetro sulfuro, en el mes de julio de 2023.

12.2 **Cargo N°2:** Superación del límite máximo exigido en el Programa de Monitoreo (RPM) N° 19/2019 del volumen de descarga, en los meses de enero, febrero y abril de 2022.

13. Las infracciones imputadas en los cargos N° 1 y N°2 fueron clasificadas como **leves**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que prescribe que "[s]on infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medidas obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

<sup>2</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.

<sup>3</sup> <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

14. El criterio de integridad, establecido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, persigue que el PDC contenga acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PDC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

15. En cuanto a la primera parte de este criterio, correspondiente a que el PDC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon 2 cargos, proponiéndose por la titular –en su Programa de Cumplimiento– un total de 11 acciones, todas comprendidas dentro de los estándares de la Guía PDC de Riles, por medio de las cuales se abordan los hechos imputados en la Formulación de Cargos. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, respecto de esta dimensión **cuantitativa**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

16. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el **programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>4</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

17. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte de la titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>5</sup>. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

18. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

19. Tanto para el Cargo N°1 y Cargo N°2 la titular recoge el análisis contenido en la Formulación de Cargos, y, por ende, descarta la existencia de efectos negativos en el cuerpo receptor, causados por los hechos infraccionales.

20. En el caso particular de Piscicultura Tierra del Fuego S.A., tanto la superación de parámetro como las superaciones de caudal presentan una **recurrencia<sup>6</sup> de entidad baja**, a razón de que del periodo total de evaluación, es decir, 24 meses, se constató la superación de algún parámetro en un mes y superación de volumen de descarga en 3 meses.

<sup>4</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

<sup>5</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

<sup>6</sup> Se entiende por recurrencia como la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.

21. Por otro lado, respecto a la persistencia<sup>7</sup> de la superación del parámetro y las superaciones de caudal, en base a los antecedentes del procedimiento, es posible concluir que son de entidad puntual y **baja persistencia**, respectivamente.

22. Además, en cuanto a la superación de parámetro, teniendo en cuenta los resultados de la **magnitud**<sup>8</sup>, y que hubo solo un mes en que se constataron superaciones, se concluye, que la entidad de la superación de parámetro es baja. Por ende, a partir de esta evaluación es posible sostener, que no existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación entre la superación de parámetro sulfuro, con un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor.

23. En consecuencia, considerando los antecedentes evaluados, que caracterizan la descarga en forma concreta, y teniendo presente el resultado de la evaluación de la magnitud de la superación de parámetro ocurrida durante el mes de julio 2023 y las superaciones de caudal en enero, febrero y abril 2022, como el número de veces que se supera el límite establecido en la norma y/o RPM, se puede concluir, que no existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación creciente, o de importancia, entre las superaciones y un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor.

24. En suma, se estima que **la titular da cumplimiento a este criterio**, debido a que compromete acciones para todos los cargos imputados, y, además, se descartaron efectos respecto del mismo, por lo que no corresponde comprometer acciones para hacerse cargo de los efectos. A la vez, las acciones igualmente permiten subsanar cualquier efecto asociado a falta de información que pudo haberse derivado del hecho infraccional.

25. Así, conforme al capítulo “Análisis de Efectos Negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos” de la Formulación de Cargos, esta Superintendencia estima que, de acuerdo a la extensión, magnitud y características de las superaciones y a las características del cuerpo receptor de Bahía Gente Grande, **no se configura la existencia de efectos negativos en el cuerpo receptor, causados por el hecho infraccional, por lo que la descripción de la titular es adecuada.**

## B. CRITERIO DE EFICACIA

26. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones del Programa de Cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental mantener ese estado. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

27. Cabe hacer presente que la **acción N° 1 y N°2**, comprometidas por la titular, corresponden a las acciones obligatorias para todo Programa de Cumplimiento que se enmarca en los casos ilustrados por la Guía PDC de Riles:



<b>Acción N° 1 (Por ejecutar)</b>	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente
<b>Acción N° 2 (Por ejecutar)</b>	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.

**B.1. Acciones asociadas al Cargo N°1, esto es, el incumplimiento del límite máximo permitido por la Tabla N° 5 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/00 del parámetro sulfuro, en el mes de julio de 2023.**

28. El plan de acciones propuesto por la titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla 1. Plan de acciones del cargo N° 1**

<b>Acción N° 3 (Por ejecutar)</b>	No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente.
<b>Acción N° 4 (Por ejecutar)</b>	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Calendarización de los monitoreos y reportes</li> <li>▪ Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho período.</li> <li>▪ Listado de parámetros comprometidos.</li> <li>▪ Frecuencia de monitoreo de cada parámetro.</li> <li>▪ Metodología de muestreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta).</li> <li>▪ Máximos permitidos para cada parámetro.</li> <li>▪ Máximo permitido de caudal.</li> <li>▪ Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos.</li> <li>▪ Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles. Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.</li> </ul>
<b>Acción N° 5 (Por ejecutar)</b>	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento
<b>Acción N° 6 (por ejecutar)</b>	Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Cambio de paño filtrante de la planta.</li> <li>▪ Cambio de rodamientos secador.</li> <li>▪ Mantención de agitadores.</li> <li>▪ Cambio de soportes.</li> <li>▪ Limpieza estanque cónico.</li> </ul>
<b>Acción N° 7 (Por ejecutar)</b>	Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento,

	los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC). Si durante la vigencia del Programa del Cumplimiento no se efectúan descargas, se solicitará a la Superintendencia una ampliación de plazo que permita realizar a lo menos tres monitoreos mensuales adicionales. Finalmente, si el establecimiento ya no efectúa descargas y no se haya optado por la vía de acción de solicitar la revocación del Programa de Monitoreo, se deberá acreditar técnicamente dicha circunstancia y se reportará mensualmente “no descarga” en la ventanilla única (RETC).
--	---

a) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento*

29. Se observa que las **acciones N°3, 4, 5, 6 y 7** están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida respecto del cargo N°1, por cuanto se comprometen las medidas necesarias para garantizar que el parámetro - objeto de excedencias- no superarán los límites establecidos en la Norma de Emisión, el D.S. N°90/2000. A mayor abundamiento, dichas acciones corresponden a aquellas comprometidas en el listado de acciones pre establecido en la Guía PDC de Riles para la superación de parámetros y, por ende, se consideran eficaces para mitigar las superaciones.

30. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones propuestas para el cargo N°1 son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia, lo cual no obsta, a que se instruyan correcciones de oficio en este acto administrativo con el objeto de precisarlas más en relación con el hecho infraccional al cual se adscriben.

**B.2. Acciones asociadas al Cargo N°2, esto es, el incumplimiento del límite máximo exigido en su Programa de Monitoreo (RPM) N° 19/2019 del volumen de descarga, en los meses de enero, febrero y abril de 2022.**

31. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla 1. Plan de acciones del cargo N° 2**

<b>Acción N° 8 (Por ejecutar)</b>	No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente.
<b>Acción N° 9 (Por ejecutar)</b>	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Calendarización de los monitoreos y reportes</li> <li>▪ Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho período.</li> <li>▪ Listado de parámetros comprometidos.</li> <li>▪ Frecuencia de monitoreo de cada parámetro.</li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Metodología de muestreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta).</li> <li>▪ Máximos permitidos para cada parámetro.</li> <li>▪ Máximo permitido de caudal.</li> <li>▪ Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos.</li> <li>▪ Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles. Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo</li> </ul>
<b>Acción N° 10 (Por ejecutar)</b>	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
<b>Acción N°11 (Por ejecutar)</b>	<p>Realizar una mantenimiento de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Cambio de paño filtrante de la planta.</li> <li>▪ Cambio de rodamientos secador.</li> <li>▪ Mantención de agitadores.</li> <li>▪ Cambio de soportes.</li> <li>▪ Limpieza estanque cónico.</li> </ul>

a) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento*

32. Se observa que las **acciones N°8, 9, 10 y 11** están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida respecto del **cargo N°2**, por cuanto se comprometen las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del volumen de descarga establecidos en el Programa de Monitoreo, conforme a los límites contemplados en la Res. Ex. N° 76, de del 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos, según lo instruido por la norma de emisión D.S. N° 90/00.

33. En efecto, el conjunto de acciones comprometidas, corresponden a aquellas comprometidas para la superación del límite de volumen de descarga, de acuerdo al listado de acciones preestablecido en la Guía PDC de Riles y, por ende, se consideran eficaces para mitigar las superaciones.

34. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones propuestas para el cargo N° 2 son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia. Lo anterior, no obstante, a las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo

**C. VERIFICABILIDAD**

35. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las



acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

36. En este punto, cabe señalar que la titular en el PDC ofrece todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de comprobantes de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, entre otros. Además, la titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA

37. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, el PDC presentado por Piscicultura Tierra del Fuego S.A. cumple el criterio de verificabilidad, en tanto incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

#### **D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012**

38. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

39. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Piscicultura Tierra del Fuego S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

### **III. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

40. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe hacer presente que algunos segmentos establecidos en la Guía PDC de Riles deberán ajustarse a lo que se señalará, de acuerdo con cada uno de los hechos imputados.

#### **A. Correcciones generales de oficio**

41. La acción “**Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente**”, se corrige en la columna Acciones, en el siguiente sentido: se reemplaza el párrafo: “*Para dar cumplimiento a dicha carga, Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile*



se empleará la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– se enviará a la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana un correo electrónico a la dirección [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl) solicitando la asignación de la correspondiente clave, adjuntando el poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Todo lo anterior, conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la Superintendencia”, por siguiente: “Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente”. Adicionalmente, debe incorporar la siguiente expresión, en un segundo párrafo: “Indicador de cumplimiento: Programa de Cumplimiento cargado en el SPDC”.

42. La acción consistente en “**Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC (...)**”, se corrige en los siguientes sentidos:

42.1 En la sección “Acciones”, se incorporará en, un párrafo aparte, la siguiente expresión: “*Indicador de Cumplimiento: Reporte final cargado en el SPDC, o entregado a Oficina de Partes en caso de acreditarse un impedimento*”.

42.2 El Plazo de Ejecución corresponderá a: *dentro del noveno mes contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC*.

**B. Observaciones Específicas – Cargo N°1**

43. Respecto de la acción “**No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente**”, se solicita modificar en el siguiente sentido:

43.1 En la sección “ACCIONES”, se incorporará un segundo párrafo que señale: “*Indicador de Cumplimiento: Ausencia de superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de las acciones de mantención del sistema de tratamiento de Riles*”.

44. Respecto de la acción “**Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido**”, se solicita incorporar las siguientes modificaciones:

44.1 Incorporar, en la sección “ACCIONES”, un segundo párrafo con lo siguiente: “*Indicador de Cumplimiento: Mantenciones realizadas*”.

44.2 En la sección “MEDIOS DE VERIFICACIÓN”, se eliminará el documento denominado “*Informe técnico de la mantención efectuada a los sedimentadores del sistema de Riles del establecimiento, el cual deberá contener a lo menos: fotografías fechadas y georreferenciadas del antes, durante y después de la ejecución de la acción y una descripción detallada de las acciones realizadas, sus observaciones y conclusiones*”; esto, atendido que refiere una mantención ya ejecutada para la cual no se acompañan los antecedentes y considerando que la mantención preventiva de los equipos electromecánicos se estima suficiente.

44.3 En el segmento “COMENTARIOS”, atendido a que se acoge el plazo, se elimina el siguiente párrafo: “*Se hace presente que, en la Reunión de Asistencia se indicó para esta acción mantenciones un plazo de 6 meses.*

44.4 En la sección “COSTO ESTIMADO NETO”, se debe corregir en atención a la información que se presentó con fecha 23 de mayo de 2024, indicando el costo neto de la sumatoria del costo de cada ítem de la mantención.

45. La acción “*Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC)*”, cuyo plazo es de **carácter permanente** y que debe ser incorporada al PDC de forma obligatoria, se ajustará en los siguientes sentidos:

45.1 En la sección “PLAZO DE EJECUCIÓN”, se reemplaza la expresión “**permanente**” por lo siguiente: “*8 meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento*”<sup>7</sup>.

45.2 En sección “ACCIONES”, se incorpora el siguiente segundo párrafo: “*Indicador de Cumplimiento: Reporte mensual del monitoreo adicional de los parámetros Sulfuro*”.

45.3 En la sección “COSTO ESTIMADO NETO”, se debe corregir en atención a la información que se presentó con fecha 23 de mayo de 2024. Indicando el costo del monitoreo adicional exclusivo del parámetro superado.

#### C. Observaciones Específicas – Cargo N°2

46. La acción “*No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente*”, se ajustará en el siguiente sentido:

46.1 Se agrega la expresión “*de caudal*” entre las expresiones “máximo” y “permitido”. Adicionalmente, se incorpora el siguiente párrafo en

<sup>7</sup> Al respecto, se debe tener presente que el plazo asignado para efectos del Programa de Cumplimiento no exime a la titular de dar cumplimiento mensualmente y de manera permanente su obligación de reportar en el RETC los monitoreos efectuados en cumplimiento a su Programa de Monitoreo, lo cual, en caso de incumplirse puede ser eventualmente considerado como un antecedente para el presente procedimiento sancionatorio, o bien, dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio.



segmento **“ACCIONES”**: “*Indicador de Cumplimiento: Ausencia de superaciones de caudal con posterioridad a la ejecución de las acciones de mantenimiento del sistema de tratamiento de RILes”*”.

46.2 En segmento **“PLAZO DE EJECUCIÓN”**, se reemplaza actual por lo siguiente: “*6 meses contados desde el término de la ejecución de acciones de mantenimiento*”, el que –a su vez- corresponde 2 meses.

#### D. SISTEMATIZACIÓN DE LAS ACCIONES

47. Las acciones del Programa del Cumplimiento aprobadas mediante la presente resolución se enumerarán de forma correlativa, y bajo los términos antes señalados, de la siguiente manera:

a) *Acciones obligatorias:*

47.1 **Acción N°1:** “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Indicador de Cumplimiento: PDC cargado en el SPDC”.

47.2 **Acción N°2:** “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA. Indicador de Cumplimiento: Reporte Final cargado en el SPDC”.

b) *Acciones asociadas al cargo N°1:*

47.3 **Acción N°3:** “No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente. Indicador de Cumplimiento: Ausencia de superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de la acción de mantenimiento”.

47.4 **Acción N°4:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: \*Calendarización de los monitoreos y reportes; \*Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; \*Listado de parámetros comprometidos; \*Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; \*Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); \*Máximos permitidos para cada parámetro; \*Máximo permitido de caudal; \*Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; \*Plan de mantenimiento de las instalaciones del Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

sistema de riles; y, \*Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo. Indicador de Cumplimiento: Protocolo elaborado.”

**47.5 Acción N°5:** “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de Cumplimiento: Capacitaciones realizadas”.

**47.6 Acción N°6:** “Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido. Indicador de Cumplimiento: Mantenciones realizadas”.

**47.7 Acción N°7:** “Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC). Indicador de Cumplimiento: Reporte mensual del monitoreo adicional del parámetro sulfuro”.

*c) Acciones asociadas al cargo N°2:*

**47.8 Acción N°8:** “No superar el límite máximo de caudal permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente. Indicador de Cumplimiento: Ausencia de superaciones de caudal con posterioridad a la ejecución de las acciones de mantención del sistema de tratamiento de RILES”.

**47.9 Acción N°9:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: \*Calendarización de los monitoreos y reportes; \*Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; \*Listado de parámetros comprometidos; \*Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; \*Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); \*Máximos permitidos para cada parámetro; \*Máximo permitido de caudal; \*Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; \*Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, \*Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo. Indicador de Cumplimiento: Protocolo elaborado.”

**47.10 Acción N°10:** “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de Cumplimiento: Capacitaciones realizadas”.

**47.11 Acción N°11:** “Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido. Indicador de Cumplimiento: Mantenciones realizadas”.

**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**  
**PRESENTADO POR PISCICULTURA TIERRA DEL FUEGO S.A., con fecha 26 de febrero de 2025.**

**II. CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los términos señalados en la parte considerativa de este acto.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS** presentado con fecha 26 de febrero de 2025 y 23 de mayo de 2025, en el presente procedimiento sancionatorio.

**IV. SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**V. SEÑALAR QUE PISCICULTURA TIERRA DEL FUEGO S.A. DEBERÁ CARGAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VI. HACER PRESENTE** que Piscicultura Tierra del Fuego S.A. deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados **dentro del plazo de 5 días hábiles**, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro de la titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, la titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

**VII. SEÑALAR** que, de acuerdo a lo informado por la Titular, las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento tendrán un costo aproximado de **\$19.961.776**.

**VIII. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

**IX. HACER PRESENTE A PISCICULTURA TIERRA DEL FUEGO S.A.** que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-068-2024 pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**X. SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**XI. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total del Programa de Cumplimiento fijado por esta Superintendencia corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente al noveno **meses desde la notificación de la presente resolución**; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PdC.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. SE TIENE PRESENTE** la personería de Nicolás Alejandro Larco para actuar en el presente procedimiento sancionatorio en representación de Piscicultura Tierra del Fuego S.A.

**XIV. TENER PRESENTE** la solicitud de la titular de ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico y la corrección de la casilla electrónica indicada en la parte considerativa de este acto.

**I. NOTIFICAR A PISCICULTURA TIERRA DEL FUEGO**

**S.A.** por correo electrónico, conforme a lo solicitado por la titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, a la casilla indicada por éste.



BOL/DRF/ALV/MPVG

**Notificación:**

- Piscicultura Tierra del Fuego S.A., a las siguiente casillas electrónicas: [ignacio.faraldo@novaustral.cl](mailto:ignacio.faraldo@novaustral.cl)  
[marcelo.venegas@novasustral.cl](mailto:marcelo.venegas@novasustral.cl); [ignacio.garcia@novaustral.cl](mailto:ignacio.garcia@novaustral.cl); [irecordon@carey.cl](mailto:irecordon@carey.cl); [aibarral@carey.cl](mailto:aibarral@carey.cl)

**C.C.**

- Jefe Oficina Regional SMA, Región de Magallanes

**Rol F-068-2024**

